

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte
Rad. Nro. 11001310302420240002400

De una revisión a la presente solicitud, se tiene que este despacho carece de competencia dado que el extremo interesado eligió para su trámite a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Al respecto, el señor Ricardo Parra Camacho pretende practicar como prueba extraprocesal, el interrogatorio del señor Steven Alexander Quiroga, a fin de pre constituir prueba de que éste último posee unos bienes (herramienta) de propiedad del primero. En consecuencia, tanto el poder especial otorgado para el efecto, como la solicitud, se dirigieron con destino al Juez Civil Municipal – Reparto - de esta ciudad.

En primera oportunidad, el asunto correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá, D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., quien rechazo la solicitud por competencia, argumentando que solo puede conocer de procesos de mínima cuantía. Así, consideró, que de acuerdo al numeral 10° del artículo 20 del C.G.P., la autoridad competente para su trámite son los Jueces Civiles del Circuito.

No obstante, tal apreciación resulta equivocada, si se tiene en cuenta que el numeral 7° del artículo 18 del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales son competentes *"[a] prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"*.

Así, aunque los Jueces Civiles del Circuito también son competentes para conocer de las pruebas extraprocesales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 20 del C.G.P.¹, la competencia se determina según la elección del solicitante.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en auto de 1091 de 2023 que, *"[d]e conformidad con lo transcrito es claro que frente a la competencia en tratándose de pruebas extraprocesales, la ley la dispuso de manera preventiva entre los juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito, a elección del solicitante, es decir, que ambos jueces son competentes para conocer de ellas"*.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia enseñó en auto de 3 de julio de 2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque que:

¹ *"A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"*.

"El Código General del Proceso estableció una competencia a prevención entre los Jueces Civiles Municipales y del Circuito para la «práctica de las pruebas anticipadas», por el factor objetivo, sub factor naturaleza del asunto «sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir» (núm. 7, artículo 18 y núm. 10, artículo 20); y por el territorial circunscribió el conocimiento de tales cuestiones a los funcionarios del «lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso» (núm. 14, artículo 28 ejusdem).

*De ese modo, **fácil es deducir que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección**”.* (se resalta).

En ese orden de ideas, es claro que el factor determinante de competencia para la práctica de una prueba extraprocesal, lo constituye la elección del solicitante; razón por la cual, el presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, dado que tanto el poder especial otorgado, como la solicitud respectiva, se dirigieron al Juez Civil Municipal – Reparto - de esta ciudad, de manera que dicha autoridad fue la elegida por la parte interesada para llevar a cabo el interrogatorio de parte deprecado.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA para que sea sometida al REPARTO de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. OFÍCIENSE y DILIGÉNCIENSE LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f2bc478b8f22c2fa049550f88f6151cd906aba1c74db132bf0b92bc39e67e**

Documento generado en 22/03/2024 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>